

# LEYES JAPONICAS

CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.-

EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA

TOMO I, pág. 215.-

Pero esa excepción acaba de aparecer con la Constitución francesa de la V República (1958). Por un problema absolutamente peculiar de su evolución constitucional, el del abuso de las técnicas de delegación legislativa y aún de plenos poderes en la fase final de la III República, que había determinado que la Constitución de la IV República (1946) prohibiese de manera expresa las delegaciones legislativas, hubo que arbitrar bajo el imperio de ésta una serie de técnicas más o menos artificiosas para asegurar la colaboración entre Ley y Reglamento que es inexcusable en las sociedades contemporáneas de forma que no se violase esa prohibición constitucional; son esas técnicas artificiosas y de complejidad creciente ("una especie de acrobacia pseudojurídica", dijo Waline, uno de los técnicos responsables de la reforma), las que los redactores de la Constitución gaullista quisieron eliminar y para ello arbitraron un sistema absolutamente convencional y hasta entonces -como hemos dicho- rigurosamente inédito, el de repartir el campo normativo entre una materia de la Ley (que además está acotada en una lista limitativa, la que formula el artículo 34) y el resto (en favor del cual juega, pues, el principio general: art. 37), que la Constitución reserva al Reglamento.-

La fórmula que, por otra parte, se ha aplicado en la práctica de una manera sumamente flexible, sin mantener rígidamente una incapacidad absoluta del Legislativo de penetrar en el "dominio reglamentario" es, según sus autores, y la generalidad de la doctrina francesa, puramente pragmática y no

pretende sino arbitrar una solución simple y práctica al enmarañado problema que bajo la III y la IV República habían presentado las relaciones entre Ley y Reglamento, al, propio tiempo que contribuye a liberar al Ejecutivo del régimen de Asamblea, según la concepción gaullista. El sistema no intenta justificarse tampoco en ningún fundamento teórico de la doctrina de las fuentes del Derecho y se confía exclusivamente su establecimiento a la voluntad creadora de la Constitución; se apunta sólo a que la posición del Presidente como representante directo del pueblo (lo que ha resaltado la reforma de 1962, al hacer el cargo electivo por sufragio universal) puede respaldar, en cierta manera, ese poder normativo alternativo, es decir, se apunta de nuevo a la interpretación dualista de la representación política que había invocado ya la doctrina histórica del "principio monárquico". Pero aún ha de notarse que la Constitución, al lado de esos Reglamentos no subordinados a la Ley, sino directamente a la Constitución, ha mantenido la tradición de los Reglamentos complementarios y aún ejecutivos de las Leyes, lo que subraya de nuevo el pragmatismo de la fórmula primera. Ya hemos notado también que el Consejo de Estado, en su función de Tribunal contencioso-administrativo, ha negado a esos Reglamentos alternativos de las Leyes el valor de éstas, carácter soberano y originario, y mantiene sobre los mismos la plenitud de sus poderes de enjuiciamiento, alimentados ahora, ya que no del control de su "legalidad", puesto que a ninguna Ley deben subordinación, en la técnica abierta y resuelta de los principios generales del Derecho.-

Es curioso que en la fase final del régimen anterior, por una simple influencia mecánica del ejemplo francés, y a la vez por lo que de potenciación del Ejecutivo significaba en la práctica, se intentase reinterpretar el sistema de las

Leyes fundamentales en el sentido del modelo gaullista de una reserva constitucional al Reglamento, aunque jamás el sistema fue concebido de ese modo ni funcionó así, aún tras esos estímulos doctrinales. También hubo un intento en los trabajos constituyentes de plasmar explícitamente dicho modelo en la Constitución, intento que no prevaleció. Hoy está claro en la Constitución vigente, y lo subraya esa incidencia de los trabajos preparatorios, que nuestro sistema continua en cuanto al papel del Reglamento en su línea tradicional de consagrar la primacía general, absoluta y formal -con cualquier contenido de la Ley-; ningún argumento derivado de la titularidad en el Gobierno de la potestad reglamentaria podrá ser esgrimido como un límite jurídico para constreñir el ámbito de la Ley y excluir en cualquier materia su eficacia ordenadora. Rige en nuestro Derecho, pues, el principio clásico expuesto así por Laband: "no hay ningún objeto de toda la vida estatal, pudiera decirse que ningún pensamiento, que no pueda convertirse en el contenido de una Ley" (con las reservas hoy, como ya conocemos, del respeto al marco constitucional y a los límites que para el Legislativo derivan de ello).-